

## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN EL RECURSO DE QUEJA 50/2016.**

En sesión de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de queja 50/2016, en el cual interpretó los alcances del artículo 22 de la Ley de Amparo,<sup>1</sup> mismo que en su primer párrafo dispone que en materia penal los plazos se computarán de momento a momento, para concluir que esta regla sólo es aplicable para aquellos que se contabilizan en horas y no en días.

Con independencia de que comparto el resultado de la interpretación sostenida en la ejecutoria, el presente voto tiene como propósito reiterar el criterio que he sostenido en torno a la inconstitucionalidad de la fijación de un plazo para promover el juicio de amparo en materia penal, lo que de suyo hace oportuna la interposición de la demanda a que se refiere el presente recurso de queja.

- **Antecedentes**

El doce de mayo de dos mil quince, el quejoso promovió amparo indirecto en contra de la resolución dictada el diecisiete de abril de dos mil quince por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los autos del toca de apelación \*\*\*\*\*, que confirmó el auto de formal prisión dictado en su contra por el delito de fraude procesal.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 22.** Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, **salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.** (...)”

De dicho juicio correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien admitió a trámite la demanda mediante proveído de trece de mayo de dos mil quince.

En contra de la determinación anterior, la parte tercera interesada promovió el presente recurso de queja, en el cual plantea que la demanda se interpuso de manera extemporánea, tomando en consideración que el acto reclamado se notificó al quejoso el veinte de abril de dos mil quince, por lo que el plazo para promover el juicio venció el cinco de mayo del mismo año, pues en términos del artículo 22 de la Ley de Amparo, los plazos se cuentan de momento a momento, regla que es aplicable al término de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de la materia<sup>2</sup>.

El citado recurso de queja se atrajo por esta Primera Sala en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil quince.

---

<sup>2</sup> **“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:**

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”

- **Consideraciones de la ejecutoria**

El artículo 22 de la Ley de Amparo señala **que los plazos se contarán por días hábiles** y comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, *“en donde se computarán de momento a momento”*.

Para interpretar esta última porción normativa, la ejecutoria acude, en primer lugar al artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el cual señala que los términos judiciales empezarán a correr **al día siguiente** al en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. Asimismo, invoca el diverso 292 del mismo código adjetivo,<sup>4</sup> que dispone que para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año, *“y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro”*.

Tomando en cuenta lo anterior, la ejecutoria considera que el artículo 22 de la Ley de Amparo, en la parte en que establece que en materia penal los plazos se computarán *“de momento a momento”*, sólo es aplicable cuando los mismos están previstos en la ley por horas, más no cuando se encuentran señalados en días, como acontece con algunos de los plazos para la presentación de la demanda de amparo.

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 284.-** Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.”

<sup>4</sup> **ARTICULO 292.-** Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.”

Así se establece, incluso, en el artículo 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo último párrafo se menciona que “Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación”.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Amparo,<sup>5</sup> el plazo correrá a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de normas de carácter autoaplicativas. Lo anterior, desde luego, considerado los días hábiles e inhábiles señalados en la propia Ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en las demás disposiciones aplicables.

Por lo tanto, se considera que no asiste razón al inconforme, pues contrario a lo que aduce en su agravio, la frase “de momento a momento” contenida en el artículo 22 de la Ley de Amparo, no tiene aplicación en el cómputo del plazo de quince días para la presentación de la demanda constitucional, al encontrarse establecido en días y no en horas, por lo que no puede computarse o correr de momento a momento, como lo propone el disidente.

---

<sup>5</sup> “**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”

Robustecen la interpretación anterior las tesis que llevan por rubros: “INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES”,<sup>6</sup> y “TERMINOS JUDICIALES.”<sup>7</sup>

Sostener lo contrario, implicaría generar inseguridad jurídica para los gobernados, al encontrarse ante dos reglas opuestas entre sí, pues mientras una establecería que, en materia penal, puede promover la demanda de amparo dentro del plazo de quince días, treinta días, ocho años o en cualquier tiempo, dependiendo del acto reclamado, y que dicho plazo comenzaría a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, -salvo el

---

<sup>6</sup> “Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 24, 34 y 131 de la Ley de Amparo, se advierte que los términos en el incidente de suspensión corren de momento a momento, y que las notificaciones surten efectos para las responsables desde que quedan legalmente hechas. En ese tenor, el plazo de veinticuatro horas de que disponen dichas autoridades para rendir el informe previo se computa a partir del momento en que la notificación en que se les requiere para que lo rindan queda legalmente hecha y concluye a las veinticuatro horas siguientes, pues entender que dicho plazo inicia al día siguiente al en que se realiza la notificación y concluye a las veinticuatro horas de ese mismo día, contradice esa interpretación, en la que se privilegia la disposición de que los plazos para tramitar el incidente de suspensión se computan de momento a momento y no por día de veinticuatro horas.” (Jurisprudencia 1a./J. 52/2012 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro VIII, mayo de 2012, Décima Época, Tomo 1, página 817, registro: 2000812).

<sup>7</sup> **“La fijación de un término por horas, revela la intención del legislador, de que tal término se compute de momento a momento,** y aunque nuestras leyes señalan, de una manera clara, cómo deben computarse los términos judiciales, cuando se trata de días, de meses o de años, nada expresan concretamente cuando se refieren a horas y, seguramente, la fijación por horas ha sido encaminada a hacer más preciso el plazo concedido para determinado acto, y si hubiera tenido la intención de excluir las horas inhábiles, habríase expresado en la ley, y si bien, las actuaciones judiciales sólo deben tener verificativo dentro de horas hábiles, también debe tenerse en cuenta que cuando no se trata de una actuación judicial, sino del cumplimiento de una obligación impuesta por el Juez para remitir los autos al superior, la obligación no puede considerarse como una actuación judicial.” (Quinta Época, Registro: 362929, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXV, Materia(s): Común, Página: 2370)

caso de las normas autoaplicativas, en el que se computaría a partir del día de su entrada en vigor, considerando los días hábiles e inhábiles previstos en las normas aplicables-, se tendría, en contrapartida, otra regla en el sentido de que dichos plazos, para promover la demanda de amparo, en materia penal, se computarían de momento a momento, es decir, por días naturales, sin considerar aquél en que pudiera surtir efectos la notificación del acto reclamado.

En consecuencia, debe estarse a la interpretación más acorde y armónica para la presentación y sustanciación del juicio de amparo en beneficio de los gobernados, atendiendo a las propias directrices establecidas en la Ley de la materia y al sentido lógico de las reglas procesales allí previstas, que permitan el acceso a la justicia de los gobernados, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Motivos del voto**

Comparto el sentido de la ejecutoria, en la cual se concluye que la demanda de amparo interpuesta en contra de la sentencia de apelación que confirmó el dictado de un auto de formal prisión, se presentó de manera oportuna. La razón toral deriva de mi convicción sobre la inconstitucionalidad del artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, que establece un plazo de quince días para promover el juicio de amparo, cuando antes no existía plazo alguno, lo cual contraviene claramente el principio de progresividad e incumple con la obligación concomitante de no regresividad. En consecuencia, el presente recurso de queja es infundado porque no debe existir plazo para la

promoción del juicio, lo que hace oportuno a aquél a que se refiere el presente asunto.

En mi opinión, el plazo de quince días que el legislador estableció para la presentación de la demanda de amparo en la que se reclaman actos que afectan la libertad personal dentro del procedimiento, dictados y notificados a partir del tres de abril de dos mil trece, cuando en la ley abrogada no existía dicho plazo, contraviene claramente el principio de progresividad e incumple con la obligación concomitante de no regresividad, tal como lo sostuve ante el Tribunal Pleno con motivo de la discusión y resolución de la contradicción de tesis \*\*\*\*\* , fallada el trece de noviembre de dos mil catorce.

En el correspondiente voto particular, sostuve que nuestra Constitución no limita el principio de progresividad a los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que debe entenderse que aplica por igual a todos los derechos fundamentales. En particular, el principio de progresividad es plenamente aplicable al derecho de acceso a la justicia, en su carácter de derecho fundamental. En consecuencia, existe una obligación del Estado de ampliar progresivamente y hasta el máximo posible, el acceso a las personas a la jurisdicción, máxime cuando los ciudadanos se encuentran bajo la tutela directa del Estado, como lo son las personas privadas de la libertad, de ahí la justificación de la inexistencia de un plazo para promover el juicio de amparo en la anterior Ley de Amparo.

Pienso que aplicar el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo es violatorio del principio de progresividad y no regresividad. Tal como lo he sostenido reiteradamente, el mandato de progresividad, en tanto

supone el avance progresivo en la protección de los derechos fundamentales, implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador se ve restringida, de suerte que todo retroceso frente al nivel de protección previamente alcanzado resulta constitucionalmente problemático. Dicha prohibición no debe ser absoluta, sino que cualquier retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, aunque puede ser justificable cuando supere un control judicial severo.

Además, debe señalarse que no estamos ante una simple reducción de plazos, lo que implicaría que en un primer momento existía una temporalidad restringida para solicitar la protección constitucional. Estamos frente a la creación de un plazo, es decir, ante un cambio extraordinario en la normatividad obligatoria para la promoción de la demanda de amparo. Mientras con la anterior Ley de Amparo el procesado podía promover el juicio de amparo en cualquier momento, con la nueva ley se le restringe ese derecho a la condición de que lo promueva dentro de quince días posteriores a que cause efectos la notificación o se ostente connotación del acto. Sin duda ese es un cambio extraordinario, pues se pasó de un “no plazo” a un plazo reducido de quince días que, comparado con la anterior ley, resulta claramente desproporcionado.

En este sentido, la ley abrogada protegía ampliamente a las personas privadas de su libertad atendiendo a que la restricción de dicho derecho hace nugatorio el ejercicio de otros tantos, pues de acuerdo a la teoría de la interdependencia de los derechos humanos, éstos deben apreciarse de manera conjunta, como un bloque, sin que puedan verse de forma aislada, ordenados por importancia o como



prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas con otras. Por otra parte, el nuevo plazo no ofrece esa protección tan amplia.

Como conclusión, el establecimiento de un plazo de quince días para promover el juicio de amparo indirecto contra actos privativos de la libertad dentro del procedimiento y que se dicten y notifiquen a partir del tres de abril de dos mil trece implica un cambio desproporcionado con relación a la anterior Ley de Amparo, que no contemplaba plazo alguno. Por lo tanto, resulta contrario al principio de progresividad en su aspecto negativo de no regresividad, pues significa una restricción injustificada en el ámbito de potestades de los ciudadanos que ya se les había reconocido.

Incluso, pensar en una nueva regla para computar los plazos en materia penal de momento a momento, también sería contraria al principio de progresividad, porque esa previsión no existía en esos términos en la anterior Ley de Amparo.

Partiendo de las premisas anteriores, no tengo duda alguna de que en el caso concreto, el juicio de amparo indirecto se promovió en tiempo y que el presente recurso de queja es infundado.

Ahora bien, la interesante problemática que destacó el recurrente amerita que el suscrito realice un pronunciamiento en torno a la solución que brindó la Sala, quien no comparte mi apreciación sobre la inconstitucionalidad del plazo para promover el juicio de amparo en materia penal. Si tuviera que argumentar desde la perspectiva jurídica de la mayoría, coincidiría con la interpretación lógica y sistemática que

**QUEJA 50/2016  
VOTO CONCURRENTES**

se plasmó en la ejecutoria, para sostener que en materia penal, los plazos se computan de momento a momento sólo cuando la propia ley ordene contabilizarlos en horas y no en días, porque por disposición expresa del artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles que invoca la ejecutoria de manera supletoria, los días no pueden fraccionarse en horas para realizar un cómputo de momento a momento, de ahí que los plazos creados por el legislador en el artículo 17 de la Ley de Amparo deban contabilizarse en días completos.

Además, si todos los plazos en materia penal se computaran de momento a momento, se generaría un severo perjuicio para el gobernado, especialmente para aquél que se encuentra privado de su libertad y, en un caso extremo, sin defensor, porque deberá observar con todo cuidado la hora en la que se le notificó el acto reclamado para promover el amparo de manera oportuna.

Son los motivos anteriores los que me persuadieron a votar en favor del sentido de la ejecutoria de mérito.

**MINISTRO**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.